



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000387-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00136-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **LOCALES AT S.A.C.¹**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 25 de febrero de 2022



VISTO el Expediente de Apelación N° 00136-2022-JUS/TTAIP de fecha 19 de enero de 2022, interpuesto por **LOCALES AT S.A.C.**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** con Expediente N° 9702 de fecha 30 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES



Con fecha 30 de diciembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de información vía correo electrónico, conforme a los siguientes términos:

"Enviar copia del dispositivo legal² y precisar en qué artículos establece explícitamente las razones por las que en la Av. Guardia Civil Nro 709 con Av. El Sol, Chorrillos; no se podría tramitar una licencia de funcionamiento por el giro de apuestas deportivas de forma independiente a la licencia de funcionamiento que existe por la estación de servicio ubicada en la referida dirección. Asimismo, señalar y precisar qué tipo de zonificación³ corresponde a la dirección Av. Guardia Civil Nro. 709 con Av. El Sol, Chorrillos."



Con fecha 19 de enero de 2022, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud, en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 000319-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el citado recurso de apelación, respecto al extremo de la información referida al dispositivo legal y tipo de zonificación, y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, requerimientos que fueron atendidos con Oficio N° 041-2022-

¹ Representado por el señor Juan Arturo Huasasquiche Guisazola, en calidad de apoderado.

² En adelante, copia de dispositivo legal.

³ En adelante, tipo de zonificación.

⁴ Notificada a la entidad el 21 de febrero de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 1439-2022-JUS/TTAIP.

MDCH-SG de fecha 25 de febrero de 2022, a través del cual informa que la solicitud del recurrente fue atendida mediante la emisión de la Notificación N° 010-2022-MDCH-SG, notificada el 19 de enero de 2022, al correo electrónico consignado por el solicitante.

II. ANALISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si se ha producido la sustracción de la materia, de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

De autos se aprecia que, la entidad mediante la formulación de sus descargos, ha manifestado que a través de la emisión de la Notificación N° 010-2022-MDCH-SG, notificada el 19 de enero de 2022, al correo electrónico consignado por el solicitante, brindó atención a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 30 de diciembre de 2021.

Sobre el particular, se ha tenido a la vista copia de la citada notificación, en la cual se señala que la Subgerencia de Comercialización y Licencias e ITSE, en

su calidad de área responsable de expedir Licencias de Funcionamiento y emitir la información solicitada por el administrado, emitió el Informe N° 008-2022-MDCH-GDE-SGCLI, en cuyo contenido se aprecia que la entidad identifica los dispositivos legales y el tipo de zonificación requeridos por el recurrente.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, de la revisión de autos se aprecia que la Notificación N° 010-2022-MDCH-SG y el Informe N° 008-2022-MDCH-GDE-SGCLI, en efecto fueron remitidos al correo electrónico consignado por el recurrente mediante su solicitud; asimismo, consta la conformidad de recibido de la citada comunicación electrónica por parte del solicitante, con fecha 19 de enero de 2022, a las 10:33 horas, sin manifestar disconformidad respecto de la información proporcionada por la entidad; habiéndose producido por tanto la sustracción de la materia.

En virtud a lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o

servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00136-2022-JUS/TTAIP de fecha 19 de enero de 2022, interpuesto por **LOCALES AT S.A.C.** al haberse producido la sustracción de la materia.

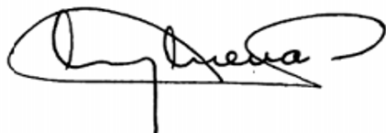
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LOCALES AT S.A.C.** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jcchs